

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086941

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 6 de julio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7667/2021

#### SUMARIO:

**Comprobación de valores. Impugnación de la comprobación de valores. Falta de motivación como causa de nulidad/anulabilidad. Vicio de nulidad plena.** La única cuestión litigiosa es si procede acordar la retroacción de las actuaciones, como se estableció en la Resolución impugnada, a efectos de que se practique una nueva comprobación motivada o que se declare la nulidad de dicha liquidación con las correspondientes consecuencias. La Administración autonómica sostiene que nos encontramos ante un vicio de anulabilidad, por lo que procede acordar dicha retroacción. Igualmente, defiende que la interpretación realizada por la entidad recurrente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión no es correcta, ya que en ningún caso ha concluido que se trata de un vicio de nulidad dicha falta de motivación, sino que sólo se ha afirmado que corresponde a la Administración demostrar que el valor declarado no se corresponde con el valor real. En cambio, la recurrente manifiesta que la falta de motivación es un vicio de fondo que da lugar a la nulidad de la liquidación y a tomar como válido el valor declarado por el contribuyente al no haberse probado por la Administración que el mismo no es el valor real. A la vista de la Sentencia mentada anteriormente, de la que sólo hemos tomado la conclusión debido a la extensión de la misma en la que se recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procedería confirmar la Resolución impugnada. El Tribunal Supremo no se ha pronunciado de forma expresa sobre si dicha falta de motivación es un vicio de nulidad plena, siendo una cuestión de interpretación y la presente Sala considera que la falta de motivación debe dar lugar a la retroacción de las actuaciones a efectos de que se pueda paliar dicho defecto dentro del plazo que reste y siempre que no se haya producido la prescripción. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el empleo del método del art. 57.1.b) de la LGT para la valoración de bienes inmuebles en aquellos tributos en los que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real y en los que tal método no se ha complementado con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se somete a avalúo, constituye exclusivamente un vicio formal que habilita la retroacción de actuaciones para la realización de una nueva comprobación o un vicio material que impediría tal retroacción. [Vid., STSJ de Extremadura de 30 de septiembre de 2021, recurso n.º 90/2021 (NFJ084488) contra la que se plantea el recurso de casación]

#### PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9 y 24.  
Ley 58/2003 (LGT), arts. 57.

#### PONENTE:

*Doña Maria de la Esperanza Cordoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO  
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH  
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
Don ANGELES HUET DE SANDE  
Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7667/2021

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7667/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de julio de 2022.

## HECHOS

### Primero.

Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Carlos Murillo Jiménez, en representación de la mercantil Eurolid 97, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que desestimó el recurso n.º 90/2021.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978) ["CE"].

2.2. Los artículos 57.1.b) y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.3. La jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 23 de mayo de 2018 (rec. 1880/2017, ECLI:ES:TS:2018:2185), de 1 de octubre de 2020 (rec. 74/2018, ECLI:ES:TS:2020:3100), de 15 de junio de 2015 (rec. 1551/2014, ECLI:ES:TS:2015:2692), de 21 de octubre de 2015 (rec. 2271/2014, ECLI:ES:TS:2015:4391) y de 22 de julio de 2021 (rec. 499/2020, ECLI:ES:TS:2021:3135).

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "la razón esencial de desestimar el recurso o "ratio decidendi" estriba, en confirmar la procedencia de la retroacción con independencia de que la falta de motivación apreciada revista naturaleza formal o material, entendiéndola procedencia, en cualquier caso, de volver atrás en el procedimiento y practicar una nueva comprobación en una instrucción completa, a fin de que la Administración realice los actos necesarios, concretamente, una nueva comprobación, que desemboque en una decisión motivada".

4. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la LJCA.

5.1. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [ artículo 88.2 a) LJCA]. Afirma que, si bien no existe una interpretación contradictoria con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en supuestos sustancialmente iguales al que se dilucida, resulta conveniente que el Alto Tribunal complete el criterio adoptado, matizando, concretando y precisando los efectos de la falta de motivación que consideró concurre cuando no se acredita el valor real del bien por recurrirse al método de valoración previsto en el artículo 57.1.b) de la LGT.

5.2. La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], dado que "se advierte que el pronunciamiento impugnado aprecia la procedencia de la retroacción de actuaciones, dispensando el mismo tratamiento a la falta de motivación, tanto sea esta considerada un defecto de forma o sustantivo, excepcionando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, habilitando a que supuestos en los que se declare la nulidad por defectos materiales sean susceptibles de una retroacción del procedimiento a los efectos de realizar una nueva comprobación, cuando este mecanismo está previsto exclusivamente para la subsanación de defectos procedimentales, conllevando ello una vulneración del principio de seguridad jurídica (9.3 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE)".

5.3. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], en la medida en la que "el método de estimación por referencia a valores existentes en los registros se contempla en la Ley como uno de los métodos posibles que podrá emplear la Administración, luego, el mismo es susceptible de una aplicación generalizada en todos aquellos tributos cuya base imponible venga determinada por el valor real del bien [...]".

5.4. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

6. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que "[a]clare y precise su doctrina elaborada en torno a la falta de idoneidad del método de valoración previsto en el artículo 57.1.b) de la LGT a los efectos de acreditar el valor real del bien en aquellos tributos en los que la base imponible viene determinada por este, concretando y precisando la naturaleza formal o sustantiva del defecto de motivación o justificación, derivado de la aplicación exclusiva del referido método y, en consecuencia, matizando si la anulación con base en tal falta de motivación debe conllevar la retroacción en el procedimiento, a los efectos de realizar una nueva comprobación o, la admisión del valor declarado por el contribuyente".

## Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de noviembre de 2021, habiendo comparecido el procurador don Carlos Murillo Jiménez, en representación de Eurolid 97, S.L., como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho, como partes recurridas, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, y la Junta de Extremadura, representada por el letrado de la Comunidad.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA] y, además, (iv) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

1º. Con fecha 4 de septiembre de 2019, la Junta de Extremadura dictó, tras tramitar del correspondiente procedimiento de comprobación de valores, liquidación provisional a Eurolid 97, S.L. en concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la que se incrementó, empleando el método de valoración del artículo 57.1.b) de la LGT, el valor declarado por el inmueble objeto de comprobación.

2º. Contra la liquidación, la mercantil interpuso reclamación económico-administrativa que fue estimada en parte por la resolución de 21 de diciembre de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de Extremadura. En la citada resolución, el TEAR se pronunció en los siguientes términos:

"QUINTO.- En el caso que ahora nos ocupa, la Administración autonómica gira la liquidación sobre el valor comprobado mediante su estimación por referencia al valor catastral multiplicado por el coeficiente 2,12, aprobado por la Junta de Extremadura para el año 2019 y el municipio de Cáceres en la Orden de 26 de diciembre de 2018, sin que conste en el expediente remitido que en el curso del procedimiento seguido por la Administración este método de valoración se haya complementado con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble evaluado.

Y ello porque, a juicio de este Tribunal, la mera transcripción en el informe de valoración del Anexo I de la Orden de 26 diciembre de 2018, dedicado a la metodología empleada para la obtención de los coeficientes multiplicadores establecidos en el Anexo II, así como de las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura citadas, en modo alguno suple "una verdadera comprobación singular, motivada y basada en la observación directa e inmediata del bien comprobado".

En consecuencia, a la vista de la jurisprudencia y doctrina citadas, hemos de anular tanto la valoración impugnada como la liquidación girada sobre el valor comprobado, sin entrar en el resto de las cuestiones planteadas, y ordenar la retroacción de las actuaciones, debiendo la Administración actuante notificar al interesado nuevas propuestas de valoración y -en su caso- liquidación, debidamente motivadas".

3º. La mercantil Eurolid 97, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el número 90/2021 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

La ratio decidendi de la sentencia sobre la cuestión controvertida se contiene en el fundamento jurídico tercero con el siguiente tenor literal:

"TERCERO.- En el presente caso, la única cuestión litigiosa es si procede acordar la retroacción de las actuaciones, como se estableció en la Resolución impugnada, a efectos de que se practique una nueva comprobación motivada o que se declare la nulidad de dicha liquidación con las correspondientes consecuencias.

La Junta de Extremadura sostiene que nos encontramos ante un vicio de anulabilidad, por lo que procede acordar dicha retroacción. Igualmente, defiende que la interpretación realizada por la entidad recurrente de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión no es correcta, ya que en ningún caso ha concluido que se trata de un vicio de nulidad dicha falta de motivación, sino que sólo se ha afirmado que corresponde a la Administración demostrar que el valor declarado no se corresponde con el valor real. En cambio, la recurrente manifiesta que la falta de motivación es un vicio de fondo que da lugar a la nulidad de la liquidación y a tomar como válido el valor declarado por el contribuyente al no haberse probado por la Administración que el mismo no es el valor real.

A la vista de la Sentencia mentada anteriormente, de la que sólo hemos tomado la conclusión debido a la extensión de la misma en la que se recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procedería confirmar la Resolución impugnada. En este sentido, es cierto que el Tribunal Supremo no se ha pronunciado de forma expresa sobre si dicha falta de motivación es un vicio de nulidad plena, siendo una cuestión de interpretación y la presente Sala considera que la falta de motivación debe dar lugar a la retroacción de las actuaciones a efectos de que se pueda paliar dicho defecto dentro del plazo que reste y siempre que no se haya producido la prescripción.

Por todo ello, procede desestimar la presente demanda y de la consiguiente liquidación".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

### Tercero.

Marco jurídico.

1. A estos efectos, la parte recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 239.3 de la LGT, que dispone:

"3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales.

Quando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes".

2. También debe tenerse consideración el artículo 57.1.b) de la LGT que señala:

"1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

[...]

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

[...]"

3. El artículo 160.3.a) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (BOE de 5 de septiembre), dispone:

"3. La propuesta de valoración resultante de la comprobación de valores realizada mediante cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá ser motivada. A los efectos de lo previsto en el artículo 103.3 de dicha ley, la propuesta de valoración recogerá expresamente la normativa aplicada y el detalle de su aplicación. En particular, deberá contener los siguientes extremos:

a) En la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal deberá especificarse el valor tomado como referencia y los parámetros, coeficientes y demás elementos de cuantificación utilizados para determinar el valor. [...]".

#### Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:

Determinar si el empleo del método del artículo 57.1.b) de la LGT para la valoración de bienes inmuebles en aquellos tributos en los que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real y en los que tal método no se ha complementado con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se somete a avalúo, constituye exclusivamente un vicio formal que habilita la retroacción de actuaciones para la realización de una nueva comprobación, o un vicio material que impediría tal retroacción.

#### Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], y porque la cuestión planteada es susceptible de afectar a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

Es necesario precisar que, como admite la parte recurrente, existen diversos pronunciamientos de este Tribunal Supremo que han fijado como doctrina legal la no idoneidad del método de comprobación consistente en la estimación por referencia a valores catastrales, multiplicados por índices o coeficientes ( artículo 57.1.b) LGT), por su generalidad y falta de relación con el bien concreto de cuya estimación se trata, para la valoración de bienes inmuebles en aquellos impuestos en que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real, salvo que tal método se complemente con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se someta a avalúo. Así se fijó, inicialmente, en las sentencias de 23 de mayo de 2018 (rec. 1880/2017, ECLI:ES:TS:2018:2185 y rec. 4202/2017, ECLI:ES:TS:2018:2186) y ha sido confirmado por otras posteriores, entre otras, las sentencias de 18 de febrero de 2020 (rec. 5659/2017, ECLI:ES:TS:2020:527), 2 de marzo de 2020 (rec. 4874/2018, ECLI:ES:TS:2020:1066) y de 1 de octubre de 2020 (rec. 74/2018, ECLI:ES:TS:2020:3100).

Sin embargo, en dichas sentencias no se determina expresamente qué tipo de vicio -formal o material- constituye el empleo inadecuado del método de valoración del artículo 57.1.b) de la LGT. Y esta distinción posee significativas implicaciones por cuanto, como también ha indicado esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, en nuestro sistema jurídico la eventual retroacción de las actuaciones constituye un instrumento previsto para reparar quiebras procedimentales que hayan causado indefensión al obligado tributario reclamante, pero no resulta un expediente apto para corregir los defectos sustantivos de la decisión sin perjuicio de que, en estos últimos casos, la Administración puede dictar, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, un nuevo acto ajustado a Derecho mientras su potestad esté viva [ vid. sentencia de 22 de diciembre de 2020 (rec. 2931/2018, ECLI:ES:TS:2020:4401) y las que se citan en ella].

Además, como el escrito de preparación resalta, en las ya citadas sentencias de 18 de febrero de 2020 (rec. 5659/2017, ECLI:ES:TS:2020:527), 2 de marzo de 2020 (rec. 4874/2018, ECLI:ES:TS:2020:1066) y de 1 de octubre de 2020 (rec. 74/2018, ECLI:ES:TS:2020:3100) se contienen varios pronunciamientos que pueden resultar relevantes a los efectos de analizar la cuestión hoy planteada y que permiten albergar dudas sobre la naturaleza exclusivamente formal del vicio apreciado por el Tribunal de instancia. En ellas se señaló que de la doctrina fijada

"se infiere sin dificultad que el problema jurídico que presenta la utilización de este método comprobador va mucho más allá de un problema atinente a la motivación necesaria de los actos de valoración y de la liquidación que surge de ellos, pero la encierra también" y, tras aplicar la doctrina legal fijada y casar y anular las sentencias de instancia, el Tribunal Supremo examinó los asuntos desde la perspectiva del juzgador de instancia y, consiguientemente, anuló las liquidaciones y reconoció el derecho de las respectivas partes demandantes a la devolución de la cantidad ingresada, incrementada con los intereses de demora correspondientes.

De lo expuesto, se desprende la conveniencia de un nuevo pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión planteada para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [ vid. auto de 16 de mayo de 2017 (rec. 685/2017, ECLI:ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [ vid. auto de 15 de marzo de 2017 (rec. 93/2017, FJ 2º, punto 8; ECLI:ES:TS:2017:2189A)].

2. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren otros motivos alegados por la recurrente.

#### **Sexto.**

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 57.1.b) y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **Séptimo.**

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **Octavo.**

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7667/2021, preparado por el procurador don Carlos Murillo Jiménez, en representación de la entidad Eurolid 97, S.L., contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que desestimó el recurso n.º 90/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el empleo del método del artículo 57.1.b) de la LGT para la valoración de bienes inmuebles en aquellos tributos en los que la base imponible viene determinada legalmente por su valor real y en los que tal método no se ha complementado con la realización de una actividad estrictamente comprobadora directamente relacionada con el inmueble singular que se somete a avalúo, constituye exclusivamente un vicio formal que habilita la retroacción de actuaciones para la realización de una nueva comprobación, o un vicio material que impediría tal retroacción.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 57.1.b) y 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.